



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

Reg. 882/16.4

//la ciudad de Buenos Aires, a los 7 días del mes de julio del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como Presidente y los doctores Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar como Vocales, asistidos por el Secretario de Cámara actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 4091/4114 de la presente causa Nro. **CPE 1276/2007/TO1/CFC1** del Registro de esta Sala, caratulada: **"DELGADO, Gustavo Adrián s /rec. de casación"**; de la que **RESULTA:**

I. 1Que, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 3 de la Capital Federal, en la causa Nro. CPE 1276/2007/TO1 de su registro interno, con fecha 23 de junio de 2015 (confr. fs. 4066/4077 vta.), resolvió, por mayoría, condenar a Gustavo Adrián DELGADO como coautor penalmente responsable del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad serían destinados inequívocamente a su comercialización en el exterior y por la participación en los sucesos de más de tres (3) personas (dos hechos -uno de ellos en grado de tentativa y en concurso real entre sí-), a cumplir la pena de cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días de prisión; pérdida de las concesiones, regímenes especiales, privilegios y prerrogativas de que gozare; inhabilitación especial de cinco (5) años para el ejercicio del comercio; inhabilitación especial perpetua para desempeñarse como miembro de las fuerzas



de seguridad; inhabilitación absoluta de once (11) años, veintitrés (23) meses y veintiocho (28) días para desempeñarse como funcionario o empleado público; e inhabilitación absoluta y privación de la patria potestad, de la administración de los bienes y del derecho de disponer de ellos por actos entre vivos (arts. 861, 864, inc. "d", 865, inc. "a", 866, 1ro. y 2do. párrafos, 871, 876, apartado 1, incs. "d", "e", "f" y "h" y 886, apartados 1 y 2, del C.A. y 12 y 55 del C.P. -punto dispositivo I-); con más las costas del proceso (arts. 29 del C.P. y 530, 531 y siguientes, del C.P.P.N. -acápites resolutivos II-).

II. Que, contra esa decisión, interpusieron recurso de casación los doctores Facundo M. MACHESICH y María Belén de las MERCEDES LONGO, en representación de la parte querellante -A.F.I.P.- D.G.A.- (fs. 4091/4114 vta.); concedido (fs. 4115/4115 vta.), fue mantenido en esta instancia a fs. 4130, sin adhesión de la Fiscalía (fs. 4128 vta.).

III. Que, la querrela, después de remarcar que su presentación recursiva reúne los requisitos de impugnabilidad de carácter objetivos y subjetivos reclamados por el C.P.P.N., invocó ambas hipótesis de casación previstas por el art. 456, incs. 1º y 2º, del mencionado ordenamiento adjetivo.

Afirmó que, la decisión impugnada inobservó sendas normas procesales (arts. 69, 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.), circunstancia que la torna nula en los términos de los arts. 167, inc. 2º y 168, segundo párrafo, del digesto instrumental.

---

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

Ello es así, en la medida en que dicho pronunciamiento:

a) convalidó un acto procesal del Ministerio Público Fiscal (acuerdo de juicio abreviado legislado por el art. 431 bis del código de forma) insalvablemente nulo por carecer de motivación suficiente, ya sea en lo concerniente al grado de participación que le cupo a DELGADO en los hechos tenidos por comprobados, ya sea en relación al *quantum* punitivo a aquél impuesto a la luz de lo establecido por los arts. 40 y 41 del Código Penal, aspectos ambos que hacen a un adecuado ejercicio de la acusación penal;

b) intentó subsanar dicho acto procesal de la Fiscalía, viciado de nulidad absoluta, con argumentos propios, arrogándose, de tal forma, funciones exclusivas del Acusador Estatal; provocando, por añadidura, la vulneración de la máxima constitucional de independencia funcional y orgánica del Ministerio Público Fiscal, del principio *ne procedat iudex ex officio*, de las garantías de imparcialidad y de defensa en juicio y del derecho del debido proceso legal;

c) al homologar el procedimiento de juicio abreviado suscripto por los interesados, limitó, a la parte procesal que representa, el ejercicio de la defensa en juicio y el pleno acceso a la tutela judicial efectiva, ya que esa decisión cerró definitivamente la puerta a la realización del debate oral y público, indispensable para echar luz sobre el



verdadero grado de participación de DELGADO en los hechos que se le adjudican (arts. 18, de la C.N., 8 de la C.A.DD.HH. y 14.1 y concordantes del P.I.DD.CC. y PP.);

d) aplicó el instituto previsto por el 431 bis del C.P.P.N., apartándose abiertamente de la pretensión punitiva de los Acusadores hecha efectiva en la oportunidad de solicitar la elevación de la causa a juicio; comprometiendo, en el caso del Ministerio Público Fiscal, el criterio de unidad de actuación que rige en el ámbito de ese órgano del Estado extra-poder (arts. 120, de la Carta Magna y 1º de su Ley Orgánica) y, en el de ambos Acusadores, el ejercicio de la defensa en juicio y el pleno acceso a la tutela judicial efectiva; y,

e) al convalidar la pena de encierro acordada entre las partes durante el trámite de juicio abreviado (cinco años, once meses y 29 días, de prisión), no aplicó adecuadamente las circunstancias agravantes y atenuantes de la pena previstas por los arts. 40 y 41 del Código Penal para dosificarla (principalmente omitió considerar la que manda a computar el grado de participación del encartado de que se trate en los sucesos que se le reprochan, en cuanto baremo con incidencia directa en la extensión de la pena); amén de que, por entonces, no efectuó una precisa y circunstanciada apreciación de las pautas atenuantes de la pena que a la consideración de los jueces *a quo*, neutralizaron a las trascendentales pautas de orden agravante expresamente reconocidas por





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

los propios magistrados; defectos que la tornan arbitraria y transgresora del principio republicano de gobierno (arts. 1º, de la C.N.).

En una suerte de prieta síntesis que engloba los mencionados agravios, los impugnantes aseveraron que: “[...] se forzaron los hechos y circunstancias de modo tal de adecuarlos a los extremos legales requeridos [para la aplicación del procedimiento previsto por el art. 431 bis del código adjetivo), circunstancia [...] que queda de manifiesto con la desproporcionalidad de la pena fijada a DELGADO, en relación a sus consortes de causa, los cuales se encuentran sometidos a penas de más del doble de éste, teniendo el mismo grado de participación en el sustrato fáctico analizado”.

En ese rumbo expositivo insistieron en que: “[...] mediante la ausencia deliberada de motivación [del dictamen Fiscal] sobre el grado de participación de Delgado en los hechos y sobre los elementos que se tuvieron en cuenta para mensurar la pena conforme las previsiones de los arts. 40 y 41 del Código Penal, se pudo condenar a DELGADO por una pena que en realidad no estuvo determinada por las propias razones que deberían fundar la misma, sino antes bien, por el sólo hecho de adecuar el instituto al caso [...]”.

Por lo demás, los impugnantes refirieron que, el acuerdo de juicio abreviado celebrado en estas actuaciones “[...] se aparta absolutamente de los compromisos asumidos por el Estado a la hora de firma acuerdos internacionales [...], concretamente



-prosiguieron- desconoce las “[...] obligaciones [...] asumidas por nuestro país al aprobar la Convención de la Naciones Unidas contra el tráfico de estupefacientes y sustancias psicotrópicas (ley 24.072); la Convención Internacional contra la delincuencia organizada transnacional y protocolos complementarios (ley 25.632), la Convención Interamericana contra el terrorismo (ley 26.023) y la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción (ley 26.097)”.

En ese orden de ideas, recalcaron que: “[...] el acuerdo de juicio abreviado incumple el tratado internacional [receptado en el ámbito interno] por [la] ley 24.072, ya que la pena convenida entre los interesados, además de resultar exigua a la luz de los hechos y participación probada, no logra “[...] el efecto disuasivo pretendido por el compromiso internacional asumido por el Estado Nacional [...]”.

En razón de ello, la parte recurrente solicitó que se haga lugar al recurso de casación impetrado, se case la decisión impugnada y se ordene la continuación de las actuaciones según las reglas del procedimiento común.

Citó jurisprudencia que avalaría su posición. Hizo reserva del caso federal (art. 14, de la ley 48).

IV. Que, durante el término de oficina (art. 465, cuarto párrafo y 466 del digesto adjetivo), las partes no efectuaron presentación alguna (confr. fs. 4133).

V. Que, superada la etapa prevista en





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

los arts. 465, cuarto párrafo y 468 del C.P.P.N., de lo que se dejó constancia en autos a fs. 4142, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Alejandro W. Slokar.

**El señor juez Juan Carlos Gemignani** dijo:

a) Con relación a la admisibilidad del recurso casación articulado, primeramente he de señalar que la presentación recursiva examinada ha dado acabado cumplimiento al requisito de fundamentación autónoma exigido por el art. 463 del C.P.P.N. En efecto, el escrito de mentas observa la exigencia de la norma de cita en orden a dar cuenta de las disposiciones que se consideran violadas o erróneamente aplicadas y a exponer la aplicación que se pretende con argumentos jurídicos razonados y serios.

Además, la vía recursiva intentada ha sido interpuesta dentro del plazo estipulado y por quien se halla legitimado para hacerlo (arts. 463 y 460 ídem -en orden a los límites objetivos para recurrir en casación o por vía de inconstitucionalidad, véase que la querrela, al momento de oponerse al acuerdo de juicio abreviado, implícitamente requirió la imposición a DELGADO de una pena de doce años de prisión, confr. fs. 4021-), se dirige contra uno de los pronunciamientos expresamente enumerados por el art. 457 del digesto adjetivo y, finalmente, los planteos en



ella materializados encuadran en el inciso 2º del art. 456 del mismo ordenamiento legal.

No obstante que lo dicho sella definitivamente la admisibilidad del recurso impetrado, no puede sino sopesarse que lo resuelto en la instancia precedente configura -como se desarrollará *infra*- una situación inocultable de gravedad institucional -ya sea por exceder el mero interés de las partes, ya sea por comprometer seriamente la responsabilidad del Estado Argentino frente la comunidad internacional por incumplimientos ante ella asumidos-, y, por añadidura, una cuestión federal bastante, contexto que excita la actividad jurisdiccional del Tribunal como órgano judicial "intermedio" (en ese sentido, confr., *mutatis mutandi*, esta Sala IV, Causa Nro. 15.860, Reg. Nro. 2055.12.4., Ferranti, Rómulo s/recurso de queja", rta. el 5 de noviembre de 2012).

b) Sorteado, entonces, el *test* de admisibilidad del recurso de casación incoado, me encuentro en condiciones de abordar los agravios en él oportunamente introducidos por la parte querellante.

Sin embargo, con el objeto de brindar una mayor claridad expositiva a la respuesta que habré de dispensarle a aquéllos, entiendo apropiado dar cuenta de sendos actos procesales determinantes para que la causa llegase al estado procesal en que se encuentra.

Veamos. A fs. 4004/4004 vta. se halla glosada el acta de solicitud de inicio de trámite de la modalidad excepcional de juicio abreviado, de cuyo





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

continente se extrae que: la señora Fiscal General de la etapa de juicio, doctora Marta Inés BENAVENTE, “[...] *tomando en consideración la naturaleza de los hechos acaecidos; el grado de responsabilidad de **DELGADO** en los mismos, de acuerdo a las probanzas recolectadas en el período instructorio y en esta etapa oral; las condiciones personales del nombrado, de acuerdo a las pautas mensurativas previstas en los arts. 40 y 41 del Código Penal, y finalmente, lo previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., estima suficiente la imposición de las siguientes penas: **CINCO (5) AÑOS, ONCE (11) MESES y VEINTINUEVE (29) DÍAS** de prisión [...]”.* Ello así, en razón de que el mencionado DELGADO, por entonces, prestó conformidad sobre la existencia de los hechos que se le imputaban y su participación en ellos, descriptas en el requerimiento de elevación a juicio formulado a fs. 3627/3640, y la calificación legal escogida, a saber: *“Hecho 1: el intento de extracción del territorio nacional de **551.568 grs. de sustancia estupefaciente** (que posteriormente se determina que se trataba de clorhidrato de cocaína (conf. Pericia de fs. 1978 y 1990/1991) la cual se encontraba disimulada en el interior de un cargamento de pescado congelado consolidado en el contenedor GESU 923717-4, documentado mediante el D.E. Nro. 06001EC01015702B a nombre del exportador Atlantic Sea SA y del importador Korbler SRL. Dicho contenedor fue interceptado por personal preventor en el Depósito Fiscal Capitán Cortes, donde iba a ser embarcado con destino al reino de España, lográndose de tal forma la incautación de*

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307

la mercadería en los procedimientos realizados los días 23 de febrero y 16 de marzo de 2006; y **Hecho 2:** la exportación de **387.823 grs. de sustancia estupefaciente** (la cual también resultara ser clorhidrato de cocaína conf. fs. 2286/87) que se encontraba disimulada en el interior de un cargamento de pescado congelado consolidado en el contenedor TRLU1960109N, documentado mediante el D.E. nro. 06001EC010154852G a nombre del exportador Atlantic Sea SA y del importador Korbler SRL, el cual fuera transportado desde el puerto de Buenos Aires hasta la ciudad de Barcelona -Reino de España- habiendo sido interceptado el día 10 de marzo de 2006 por las autoridades policiales de dicho país, procediendo a incautar el material (confr. fs. 1034/35 y 1960/68). Estos hechos se subsumen en los tipos penales previstos en los arts. 864, inc. d), 865, inc. a) y 866 segundo párrafo del C.A.; y en función del art. 871 de dicho ordenamiento respecto del hecho denominado 1; y en el art. 45 del C.P. -en ambos casos-, y concurren en forma real (art. 55 del C.P.)”.

Ulteriormente, esto es a fs. 4006/4077 vta., obra el fallo venido en recurso, esto es, aquel que, por mayoría, homologó el acuerdo de juicio abreviado, imponiendo la pena detallada en el Resultando I de este pronunciamiento.

Para decidir como lo hizo, en lo sustancial el voto de la mayoría precisó: “[...] **IX. Que la materialidad de los hechos respecto de los cuales se resuelve ha quedado plasmada en la sentencia**





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

*dictada en la causa nro. 1522/07, caratulada: 'KLEIMAN, Manuel Horacio y otros s/ infracción a la ley Nº 22.415', del Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1 [...], en la cual se condenó como coautores (art. 45 C.P.) por los mismos a Manuel Horacio Kleiman, Eduardo Ramón Escudero y Juan Alberto Gea, disponiéndose pena de prisión de diez (10) para el primero y de doce (12) para los restantes, más accesorias legales, en orden al delito de contrabando, agravado por el número de personas intervinientes y por tratarse de una sustancia estupefaciente destinada inequívocamente a su comercialización, en grado de consumación en concurso real con idéntico delito en grado de tentativa (arts. 864, inc. 'd', 865, inc. 'a', 866 segundo párrafo, 871 y 876 del Código Aduanero y art. 55 del CP). Dicho decisorio fue confirmado por la Sala IV de la CFCP (Registro 14.317.4) con una reducción de la pena impuesta a Manuel Horacio Kleiman a ocho (8) años de prisión y accesorias legales.*

*Cabe destacar que el carácter de cocaína de la sustancia secuestrada se comprobó con los peritajes químicos efectuados por la Dirección General de la Policía del Reino de España, conf. fs. 1969/72, del cual surge que la sustancia secuestrada en la ciudad de Barcelona tenía un porcentaje de pureza que va entre el 82,4% y el 86,4% y por el informe suscripto por el subinspector bioquímico Dr. Guillermo Pablo Salinas, a cargo del Gabinete Científico Mar del Plata de la Policía Federal Argentina, conf. fs.*



1978/vta.

[...] **XI.** [...] las pruebas reunidas a lo largo de la investigación, las que muestran la intervención del nombrado en los sucesos y acreditan su actividad dirigida a la adquisición del pescado congelado utilizado como método de ocultamiento de la sustancia estupefaciente; la contratación de personas para presidir la razón social 'Atlantic Sea S.A.' por medio de la cual se documentaron las destinaciones de exportación involucradas en la maniobra y coordinar la logística necesaria para concretar las mismas.

Así, surge de la investigación que Delgado contactó al hombre interpuesto de 'Atlantic Sea S.A.' [AHS], y cuando este se retiró por las complicaciones que se le presentaban contactó a [CJC] para que cumpla con dicha función, llevándole la documentación que luego firmara, a cambio de dinero y con la promesa de entregar un porcentaje de los reintegros que sean cobrados, todo conforme las escuchas telefónicas registradas -del 01/02/2006 agregadas a fs. 128/128 vta., del Anexo 1- y de la declaración indagatoria de [C] prestada en el marco del debate llevado adelante en la causa nro. 1522/07 del TOPE 1 [...]".

También se tiene por acreditado que a la época de los hechos Gustavo Adrián Delgado se desempeñaba como dependiente de Escudero, Gea y Kleiman y ellos le habían provisto el vehículo marca Peugeot 307, con el cual se movilizaba y el radio 'Nextel' con línea nro. 0223-4000-8596, contratado por





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

[S].

*Por otro lado también, tuvo a su cargo la compra del pescado congelado consolidado en los contenedores GESI923717-4 y TYRLU19601196N en los cuales se ocultó la sustancia estupefaciente, viajando para ello a las ciudades de Puerto Madryn y Comodoro Rivadavia. Que contrató el transporte por medio del cual el mismo fue llevado a las cámaras del 'Frigorífico Carter'. Que se encargó de abonar la locación de las cámaras de dicho frigorífico y que se encontraba presente cuando se retiraron del frigorífico aproximadamente 50 cajas con pescado congelado, lo que dio lugar para acondicionar de manera oculta la sustancia estupefaciente entre las cargas que serían transportadas. Todo conforme los informes de fs. 941 y 984/984 vta., fs. 990/991; fs. 996/997 y los testimonios de Leonardo Rafael Martínez, del oficial de la PFA Diego Andrés Marega y de Carlos Ariel Zivelonghi, que se encuentra a fs. 1030/1031, 1050/51 y fs. 1087, respectivamente [...]"*

*XVI. A fin de graduar las penas a imponer en autos rige en el caso la limitación establecida por el art. 431 bis, 5° párrafo del CPPN. Estimándose adecuada la establecida en el acuerdo celebrado que se agrega a fs. 4004 y vta., se tienen en cuenta las siguientes pautas de valoración contenidas en los arts. 40 y 41 del Código Penal. Así, como **agravantes**: la naturaleza de la acción y de los medios empleados para ejecutarla: Se trata de dos (2) hechos constitutivos de contrabando de casi una (1)*



toneladas de clorhidrato de cocaína en su conjunto. Dentro de esta regla, dos (2) aspectos relevantes conforman la agravante. Uno, está dado por la cantidad extraordinaria de dicho estupefaciente. Si bien en el supuesto del art. 866 2do. párrafo del CA la "cantidad" de estupefaciente agrava la conducta en tanto supone fines de comercialización y, por ello mismo, por vía de principio, no resultaría legítimo agravar la pena a aplicar considerando nuevamente la "cantidad" del estupefaciente objeto del contrabando. Sin embargo, cabe hacer una necesaria distinción.

Como se dijera, la norma en cuestión agrava la figura simple del art. 866 del CA cuando se tratare de estupefacientes que, por su cantidad, estuvieran inequívocamente destinados a ser comercializados. La propia estructura flexible del elemento agravante -la cantidad de estupefacientes- advierte que, en determinados casos, el mismo debe ser necesariamente valorado como agravante en la fijación de las penas pues resulta claro que el desvalor que resulta del contrabando vgr. de una (1) tonelada de clorhidrato de heroína es sensiblemente mayor que el contrabando vgr. de treinta (30) kilogramos de marihuana [...].

En virtud de lo expuesto, en el presente asunto, la cantidad de estupefaciente objeto del contrabando -939.391 gramos- será considerada como agravante específica de las penas a aplicar dentro de la regla relacionada con la naturaleza de la acción.

También considerada como agravante





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

*específica la calidad del estupefaciente objeto del contrabando, en el caso sólo se ha determinado la del cargamento secuestrado en el Reino de España, pero se puede inferir que ambos envíos guardan las mismas características. No se trata ya de la clase de droga en sí, sino de la pureza específica de la sustancia secuestrada, el que alcanzó un promedio superior al 80 %.*

*Asimismo está en la propia construcción de la norma del art. 864 inc. "d" del CA como elemento del tipo el ocultamiento o disimulación como ardid del contrabando. Por ello mismo, no es posible aludir a tal ocultamiento genérico como agravante de la pena pero, en cambio, si lo es la particularidad del mismo en cuanto a su mayor o menor entidad para vulnerar el bien jurídico control aduanero (CFCP, "Gianetti Liviana y De Palma Patricia Mabel", sala II, 272/10). En ese sentido, no media duda alguna respecto a la sofisticación del medio empleado para la comisión del delito: estupefaciente sólido en panes o ladrillos debidamente acondicionados ocultos o disimulados en cajas con pescado congelado en un cargamento general de cajas con efectivo pescado dentro de pallets absolutamente similares unos a otros, salvo por los códigos en etique[ta]s que los partícipes en las maniobran colocaron [...].*

*Consecuente con ello, la agravante del caso (naturaleza de la acción y medios empleados) se integra con la cantidad extraordinaria de estupefaciente secuestrado y su medio de ocultamiento.*



*Si, como se viera, se ha imputado a Delgado su participación en los hechos a título de coautor, la agravante aludida le es directamente aplicable.*

*Extensión del daño y peligro causados:*

*Esta regla debe ser aplicada en el caso a partir de la cantidad de estupefaciente secuestrado e integrada en forma conjunta con el resto de las mismas. Va de suyo que el legislador de 1981 previó en su redacción del art. 866 2do. párrafo del CA la extensión del daño y peligro causados por la cantidad del estupefaciente al establecer la respectiva escala penal de prisión de cuatro (4) años y seis (6) meses a treinta y dos (32) años y el resto de las penas aplicables en función del art. 55 del CP y art. 876 del mismo texto legal. En otras palabras, las valoraciones sociales que el legislador tuvo en cuenta en abstracto para la determinación de la respectiva escala penal permiten su nueva valoración a los fines de agravar la pena cuando, como en el caso, el elemento agravante (cantidad de estupefaciente) es mensurable.*

*El consumo de clorhidrato de cocaína es altamente nocivo para la salud humana [...]”.*

*Va de suyo que sólo se tiene el dato de la cantidad de estupefaciente secuestrado (939.391gramos) y su pureza promedio (superior al 80%). No resulta posible saber a ciencia cierta el destino posterior de ese estupefaciente en orden a su distribución y comercialización. Debe resaltarse al respecto que dicha comercialización, en su etapa final*





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

*de venta al interesado, puede sufrir estiramientos con otras sustancias de corte que tal vez duplicarían la cantidad original. Como quiera que sea, sólo partiendo de los datos conocidos en cuanto a la cantidad, clase y pureza del estupefaciente secuestrado, la extensión del daño posible es ciertamente inconmensurable si se tiene además presente que una dosis umbral de clorhidrato de cocaína se la ha establecido en cincuenta miligramos (50mgs. equivalentes a 0,05 gramos) -conf. Informe del Servicio de Información Toxicológico del Instituto Nacional de Toxicología 12691 del Reino de España del 22 de diciembre del 2003 referidos en los plenos no jurisdiccionales del Tribunal Supremo Español del 24/01/03 y 03/02/05-. De estar a ello, los más de novecientos (900) kilogramos de clorhidrato de cocaína, poseen una objetiva e indudable capacidad de daño de una vastedad inimaginable, con el agravante que, por la experiencia relativa al consumo de estupefacientes, sus destinatarios son las poblaciones más vulnerables de la sociedad, como ser los jóvenes [...]"*

*La calidad de los motivos que determinaron a Gustavo Adrián DELGADO a delinquir:*

*La respuesta que surge natural es finalidad de lucro. Si bien como en el caso de la cantidad de estupefacientes del art. 866 2do. párrafo del CA el fin de comercialización también allí aludido se nutre objetivamente de un ánimo de lucro, una vez más se habrá de partir del elemento mensurable de agravación pues jurídicamente el fin de lucro de una*



comercialización de cincuenta (50) kilogramos de hatchís merece un desvalor superior al fin de lucro de una comercialización de más de novecientos (900) kilogramos de cocaína. El ánimo de lucro que se tomará como agravante de las penas a imponer al nombrado Delgado partirá de la comercialización de la cantidad secuestrada de clorhidrato de cocaína teniéndose presente además que, al tratarse de mercadería prohibida, necesariamente debe haberse en el mercado clandestino, en el caso, europeo. En el referido informe del Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad del Reino de España, se reproduce una tabla sobre la evolución de los precios en euros y pureza medida de las sustancias psicoactivas en el mercado ilícito español, en el período 2000-2010 cuya fuente es la Oficina Central Nacional de Estupefacientes de la Comisaría General de la Policía Judicial dependiente del Ministerio de Interior español. En lo que interesa al presente caso, se establece para un (1) kilogramo de cocaína con una pureza del setenta y un por ciento (71%) un valor de euros TREINTA Y TRES MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO (E 33.995). Tratándose pues en el caso de más de novecientos kilogramos (900 kilogramos) de cocaína (incluso con un nivel de pureza superior al 71% como ya fuera señalado); arroja un total de comercialización en euros que supera los TREINTA MILLONES QUINIENTOS MIL EUROS (E 30.500.000). Cualesquiera fueran los márgenes de utilidad de tal comercialización en función del propio circuito clandestino, se habrá de convenir que los mismos,

---

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

*partiendo de semejante suma de dinero, habrían sido para Delgado y el resto de los intervinientes directos, ciertamente importante, sin perjuicio que se desconozca las sumas pactadas entre ellos, pero las reglas de la experiencia indican que el dinero sería significativo, máxime las múltiples tareas realizadas para lograr las maniobras y lo cual a su vez se corresponde con los dichos de Correa que indicó para Delgado un muy buen pasar económico.*

*De acuerdo a la letra expresa del art. 41 apartado 2 del CP no existieron en el caso del imputado Delgado miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario como lo prueba su educación y experiencia en diversas actividades comerciales.*

**Atenuantes:**

*Como se sostuviera en el caso "Alarcón César Augusto", una consideración respetuosa del principio de culpabilidad por el hecho sólo admite la consideración de aspectos de la personalidad del imputado relevantes sólo como atenuantes, por razones preventivo especiales (CFCP, sala II, 12/08/10; también CSJN en Fallos 315:1658). En ese sentido, se tienen presentes:*

*La ausencia de antecedentes (fs. 3501 y 3536/3541). Esta pauta debe ser necesariamente evaluada como atenuante en el caso pues advierte una conducta anterior del imputado alejado de cualquier conflicto con la ley penal (art. 41 inc. 2° del CP). Como se dijera, su consideración en el caso no resulta*



irrelevante pues da cuenta de una vida precedente arreglada a derecho, con respeto a la ley y, por ende, fuera de la situación particular por la que será condenado. En otras palabras, una expectativa cierta de resocialización (prevención especial). La Sra. Fiscal General de Juicio también ha evaluado las condiciones personales del nombrado al momento de acordar las penas y nada sostuvo en contrario su defensa [...]”.

También se tomará como atenuante en el caso el hecho que el rol de Delgado en la organización se haya establecido a partir de una relación de dependencia y dentro de una empresa ya organizada, a cargo de Gea, Escudero y Kleiman, siendo su función esencial la coordinación de todos los pasos para cumplir con los objetivos planteados sin que aparezcan actuando directamente los principales responsables de la maniobra y la favorable impresión personal recibida durante la audiencia de visu, sumado el marco familiar que afirmó sostener y en el cual desarrolló su vida luego que se trasladara a vivir de la ciudad de Mar del Plata al Gran Buenos Aires, cuando fueron descubiertos los hechos.

**Conducta posterior:** En el caso Delgado se mantuvo prófugo de la justicia por espacio de 6 años aproximadamente, sin haberse incriminado en conflictos de carácter penal y desde su detención que lleva a la fecha un poco más de año y medio ha mantenido una correcta conducta en el establecimiento carcelario adonde se encuentra alojado”.





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

Las circunstancias objetivas de la causa que surgen del relevamiento reciente efectuado (algunas fehacientemente acreditadas, por ejemplo la cantidad y la calidad de la sustancia estupefaciente incautada -confr. causa Nro. 9783 de esta Sala IV, Reg. Nro. 14.317.4, "GEA, Juan Alberto y otros s/recurso de casación", rta. el 21 de diciembre de 2010- y otras pendientes de comprobación, v.gr. desempeño esencial de DELGADO en procura de la consecución de la práctica delictiva urdida), me persuaden de que la extensión de la pena de encierro escogida por la señora fiscal de juicio, a la postre homologada por mayoría por el tribunal *a quo*, es insuficiente a la luz de las pautas agravantes y atenuantes de la sanción de carácter objetivo y subjetivo descriptas por los arts. 40 y 41 del Código Penal; falencia que impide sostener, ya sea al acuerdo celebrado en los términos del art. 431 bis, del C.P.P.N., ya sea al pronunciamiento recurrido, como actos procesales válidos, en la medida en que transgreden los principios republicano de gobierno y de razonabilidad, el derecho del debido proceso legal y la garantía de defensa en juicio (arts. 1º y 18, de la Carta Magna).

Efectivamente, sabido es que el órgano sentenciante debe fundar debidamente todos y cada uno de los extremos correspondientes al dictado de una condena, incluido el referente a la magnitud de la pena.

Esa manda -como se dijo- ha sido incumplida por los jueces del tribunal colegiado de la



instancia anterior que conformaron la mayoría en la sentencia impugnada, pues si bien es innegable que dichos magistrados efectuaron una identificación precisa de los factores que tuvieron en cuenta para la graduación de la pena, también es indiscutible -según mi parecer- la excesiva incidencia que otorgaron a las circunstancias de tinte atenuantes de la sanción, contrariando así las pautas que la ley de fondo dispone para la determinación de la pena (arts. 40 y 41 del Código Penal).

Desde luego, las circunstancias atenuantes de la pena computadas por los magistrados Luis Gustavo LOSADA y Luis A. IMAZ, a saber: ausencia de antecedentes penales; rol secundario de Delgado en la organización delictiva que integraba, fundado en su relación de dependencia que mantenía en la empresa delictiva respecto de los oportunamente condenados Gea, Escudero y Kleiman valoración que, cabe aclararlo, no se condice con las constancias probatorias actualmente allegadas al expediente y contradice la propia posición asumida sobre el tópico asumida por los mencionados jueces al momento de efectuar la reconstrucción histórica del hecho a partir de un análisis profundo y crítico de la totalidad del plexo probatorio, en cuanto atribuyeron a DELGADO un papel superlativo a los fines del logro la empresa delictiva pergeñada (ver Considerando IX del fallo, fs. 4067/4067 vta.); favorable impresión personal del acusado recibida durante la audiencia de conocimiento directo y de *visu de visu*; marco familiar que éste conserva y su

---

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

satisfactoria conducta en el establecimiento carcelario donde se encuentra alojado (confr. fs. 4074/4074 vta.), no neutralizan, al punto que lo consideró la mayoría del tribunal *a quo*, el elenco de circunstancias agravantes de la pena detalladas en el considerando XI de la sentencia (vid. fs. 4070 vta./4074), esto es: extraordinaria cantidad y calidad de la sustancia estupefaciente incautada -939.391 gramos y pureza promedio superior al 80%, respectivamente-; “[...] *sofisticación del medio empleado para la comisión del delito: estupefaciente sólido en panes o ladrillos debidamente acondicionados ocultos o disimulados en cajas con pescado congelado en un cargamento general de cajas con efectivo pescado dentro de pallets absolutamente similares unos a otros, salvo por los códigos en etique[ta]s que los partícipes en las maniobran colocaron*”; naturaleza altamente nociva para la salud humana del clorhidrato de cocaína; capacidad de daño de una *“vastedad inimaginable”* en razón de las dosis umbrales que pueden alcanzarse con la cantidad y calidad del estupefaciente secuestrado; y, desmedido ánimo de lucro del encausado -fácil de colegir a partir de la significativa cuantía y cualidad de la droga prohibida incautada-, sumado al hecho de que no existía en el caso del imputado Delgado miseria o dificultad alguna para ganarse el sustento propio necesario y el de los suyos.

Trasladado lo dicho al caso que convoca nuestra atención, cae de maduro -como adelanté- que la pena de prisión seleccionada es insuficiente. No se



trata, como se ve, de una mera discrepancia de este Juzgador con las circunstancias que se tuvieron en cuenta para imponer dicha especie de pena, sino con la arbitraria manera de valorarlas.

En ese contexto, es evidente que la pena de prisión seleccionada es exigua, lo que en los hechos significa la inviabilidad de concluir el proceso sustanciado a DELGADO echando mano al trámite de abreviación del juicio previsto por el art. 431 bis del C.P.P.N. En efecto -y como con acierto lo resaltó la juez que conformó la minoría en la decisión cuestionada, doctora Karina Rosario PERILLI- las constancias probatorias arrimadas al expediente y la particularidad gravedad de los sucesos ventilados requieren conocer con más amplitud o profundidad los hechos ventilados y las circunstancias concomitantes a él (art. 431 bis, inc. 3º, del código adjetivo) -lo que materialmente sólo podría conseguirse durante el debate oral y público-; concretamente, su realización podría echar luz sobre el verdadero comportamiento desplegado por DELGADO durante la ejecución de la práctica delictiva pesquisada, circunstancia -a la letra de los arts. 40 y 41 del Código Penal- con incidencia directa en la dosimetría punitiva.

Recapitulando, la sentencia impugnada dio a las variables de cita de tinte atenuantes un peso moderador de la sanción excesivo, lo que redundó en la imposición de una pena privativa de la libertad manifiestamente escasa, escenario que, naturalmente, coloca al fallo en el supuesto de arbitrariedad de

---

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

sentencias elaborado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación y, consecuentemente, amerita su anulación.

Empero, con ello -necesariamente debo resaltarlo- no concluyen los yerros en que incurrió el pronunciamiento atacado. Es que, asiste razón a la querrela cuando afirma que el fallo, a su vez, homologó un acto procesal nulo por carecer de debida fundamentación.

Ello es así, porque al momento de imprimir el trámite de juicio abreviado, compete al representante del Ministerio Público Fiscal motivar el *quantum* de pena privativa de la libertad que estima suficiente imponer al acusado, para lo cual deberá sopesar en forma precisa y circunstanciada las pautas atenuantes y agravantes de la pena de cada caso en particular (en ese sentido, confr. Santiago Marino Aguirre, "El Juicio Penal Abreviado", Ed. Abeledo-Perrot, Bs. As., 2001, pág. 90).

Contrariamente a esa obligación funcional, la señora Fiscal General de juicio efectuó una remisión dogmática y genérica a las variables previstas por los arts. 40 y 41 del código instrumental, sin dar las razones que permitan recorrer el *iter* lógico seguido por la acusadora estatal al momento de establecer el monto punitivo, falencia que, a la vez, operó negativamente para juzgar suficiente la imposición de una pena de cinco años, once meses y 29 días de prisión. Dicho vicio, naturalmente, torna jurídicamente inválido al acto procesal examinado.

Así las cosas, la anulación que se



propondrá no sólo deberá abarcar a la sentencia que se impugna sino también al acuerdo de juicio abreviado -artículo 431 bis del código de rito-, habida cuenta que -como expliqué- la pena consensuada en el referido acuerdo, no se ajusta a derecho a tenor de los graves sucesos que originaron el proceso y la particular intervención que en ellos, hasta el presente, las probanzas ponen en cabeza de Gustavo Adrián DELGADO.

No es ocioso recordar que, si bien lo relativo a la aplicación de las reglas de los arts. 40 y 41 del C.P. es materia propia de los jueces de mérito, quienes se encuentran investidos de facultades discrecionales para fijar la sanción, dicha potestad no los exime de fundar debidamente los motivos que los llevaron escoger una pena determinada, puesto que, de lo contrario, nos encontraríamos frente a un supuesto de arbitrariedad, subsanable en la instancia de casación.

De la misma manera, no puede no traerse a la memoria que resulta mandato constitucional (principio de razonabilidad -arts. 28 y 33 de la Carta Magna-) la motivación de los actos estatales, es decir, que ellos estén “[...] *motivados en los hechos y circunstancias que los impulsaron* y [sustentados] en el derecho vigente” (confr. María Angélica Gelli, “Constitución de la Nación Argentina, Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 4ta. Edición, Bs. As., 2008, Tomo I, pág. 424), estándar de razonabilidad palmariamente incumplido en la sentencia que hoy convoca nuestra atención.

---

Fecha de firma: 07/07/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#19528971#156923929#20160707153610307



## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

Insisto, la resolución bajo estudio, como su antecedente necesario -acuerdo de juicio abreviado-, no cuentan con una adecuada fundamentación acerca del monto de pena escogido, circunstancia que los descalifica como actos procesales válidos (arts. 69, 123 y 404, inc. 2º, del C.P.P.N.), falencias que ameritan su anulación (art. 471, del mismo cuerpo normativo).

Por último, debe consignarse que, la preservación del principio constitucional de imparcialidad (arts. 8.1 de la C.A.DD.HH, 14.1 del P.I.DD.CC y PP. y 75, inc. 22, de la Ley Fundamental), del derecho del debido proceso legal y de la garantía de defensa en juicio (art. 18 de la C.N.), impone el apartamiento del conocimiento de la causa del tribunal de juicio en pleno (arts. 173 y 431 bis, inc. 4º, del C.P.P.N.).

En mérito de ello, corresponde: HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 4091/4114 vta. por los doctores Facundo M. MACHESICH y María Belén de las MERCEDES LONGO, en representación de la parte querellante -A.F.I.P.-D.G.A.-; ANULAR el pronunciamiento impugnado y su antecedente necesario -acuerdo de juicio abreviado-; APARTAR al Tribunal a quo -con comunicación de esa decisión a dicho Estrado-, y remitir el expediente a la Secretaria General de esta Cámara para que desinsacule los magistrados que habrán de continuar con la tramitación de las actuaciones según las reglas del procedimiento común; sin costas en esta instancia (arts. 173, 431 bis, inc. 4º, 471, 530 y



531, del C.P.P.N.).

Así voto.

El **señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky** dijo:

I. En las presentes actuaciones la parte querellante (AFIP-DGA) impugna la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Penal Económico N° 3 de esta ciudad, en la que, por mayoría, a través del trámite previsto en el art. 431 bis del C.P.P.N., condenó a Gustavo Adrián Delgado a la pena de cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días de prisión como coautor del delito de contrabando agravado por tratarse de estupefacientes que por su cantidad serían destinados inequívocamente a su comercialización en el exterior (Reino de España) y por la participación de más de tres (3) personas, dos hechos -uno en grado de tentativa- que concurren en forma real (arts. 864 inc. 'd', 865 inc. 'a', 866 incisos primero y segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero).

Cabe recordar que los dos hechos por los que Gustavo Adrián Delgado fue requerido a juicio por la parte querellante (AFIP-DGA) -fs. 3587/3616- y por el representante del Ministerio Público Fiscal -fs. 3627/3640 vta.- a título de coautor fueron:

a) El intento de exportación de 551,568 kilogramos de clorhidrato de cocaína, ocultos en el cargamento de pescado congelado consolidado en el contenedor GESU-923717-4, vinculado con la destinación de exportación nro. 06001 EC01015702B, documentada a nombre del exportador "Atlantic Sea S.A." y del





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

importador en el Reino de España "Korbler SL". Dicho contenedor fue encontrado en el Depósito Fiscal "Capitán Cortés", sito en la calle 5 y 10 s/n del barrio de Retiro, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, previo a ser embarcado con destino al Reino de España, cuando con fecha 23 de febrero y 16 de marzo del año 2006, mediante dos procedimientos policiales, se incautó la sustancia estupefaciente que se encontraba acondicionada en dieciocho (18) de las cajas que formaban parte del cargamento de pescado congelado.

b) La exportación de 387,823 kilogramos de clorhidrato de cocaína ocultos en el cargamento de pescado congelado del contenedor TRLU 19601196N, vinculado a la destinación de exportación nro. 06001 EC01015482G, documentada a nombre del exportador "Atlantic Sea S.A." y del importador en el Reino de España "Korbler SL", transportado desde el puerto de Buenos Aires hasta la ciudad de Barcelona, Reino de España, por el Buque Cabo Creus, siendo que el 10 de marzo de 2006 las autoridades policiales españolas mediante un procedimiento efectuado en el puerto de dicha ciudad incautaron el material estupefaciente mencionado, el que se encontraba acondicionado en trescientos cincuenta y tres (353) paquetes, ubicados dentro de cajas cuyos envoltorios indicaban contener pescado congelado.

Con respecto a la concreta intervención de Gustavo Adrián Delgado en los hechos descriptos, al formular el requerimiento de elevación a juicio, la AFIP-DGA señaló que "la prueba obtenida evidencia que



DELGADO no era un mero empleado de los condenados KLEIMAN, ESCUDERO y GEA, sino que, contrariamente a lo sostenido por el imputado en la ocasión de prestar declaración indagatoria, y junto con el prófugo SAAVEDRA, intervino activamente en la toma de decisiones relacionadas con los hechos bajo investigación, participando junto con los consortes de causa, en la compra del pescado que a la postre iba a constituir el método de ocultamiento, en el acondicionamiento de la sustancia ilícita y finalmente en el control y logística de la misma" (fs. 3607).

La materialidad histórica de los hechos objeto de acusación en el *sub lite* fue comprobada en el marco de la causa "KLEIMAN, Manuel Horacio y otros s/infracción a la ley N° 22.415", en la que, con fecha 29 de agosto de 2008, el Tribunal Oral en lo Penal Económico Nro. 1, condenó a los nombrados Eduardo Ramón Escudero y a Juan Alberto Gea a la pena de doce (12) años de prisión y a Juan Manuel Horacio Kleiman a la pena de diez (10) años de prisión por considerarlos coautores penalmente responsables del aludido concurso real de delitos por el que Delgado fue acusado en autos. Dicha sentencia condenatoria fue confirmada por la Sala IV de la C.F.C.P. con una integración parcialmente distinta a la actual, oportunidad en la que se redujo la pena impuesta a Kleiman a ocho (8) años de prisión (Reg. n° 14.317, del 21/12/2010).

Celebrado el acuerdo de juicio abreviado entre la defensa de Gustavo Adrián Delgado y la representante del Ministerio Público Fiscal ante la





## Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

instancia anterior, las partes acordaron el cumplimiento por parte del nombrado de la pena de cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días de prisión, a tenor de lo normado en el art. 431 bis del C.P.P.N. (fs. 4004/4004 vta.); pena a la que -previa realización de la audiencia de visu (fs. 4007)- Gustavo Adrián Delgado fue condenado por el "a quo" -por mayoría- en la sentencia impugnada (fs. 4065/4077 vta.). En contra de dicha resolución, la AFIP-DGA interpuso el recurso de casación que se encuentra bajo estudio de esta Alzada.

**II.** En tal contexto, se advierte que la resolución impugnada resulta arbitraria, en tanto el tribunal de la instancia anterior valoró erróneamente las circunstancias comprobadas de la causa a los efectos de fijar en cinco (5) años, once (11) meses y veintinueve (29) días de prisión la pena que Gustavo Adrián Delgado deberá cumplir en el *sub lite*, por los dos hechos descriptos, calificados como constitutivos del delito de contrabando doblemente agravado por tratarse de estupefacientes inequívocamente destinados a su comercialización y por la intervención de más de tres personas -un hecho en grado de tentativa- (arts. 864 inc. 'd', 865 inc. 'a', 866 incisos primero y segundo párrafo, 871 y 872 del Código Aduanero).

En efecto, a los fines de evaluar las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., los sentenciantes de mérito omitieron valorar debidamente la naturaleza de los hechos por los cuales Gustavo Adrián Delgado fue acusado, la sofisticación de las



maniobras llevadas a cabo y la pluralidad de hechos, la extensión del daño y el peligro causado por su conducta, tratándose del contrabando de alrededor de una tonelada de cocaína, con una pureza superior al 80%.

En el mismo sentido, no cabe soslayar el alcance de la imputación de Delgado a título de coautor en los requerimientos de elevación a juicio formulados por ambas partes acusadoras, sumado a las penas a las que fueron condenados los consortes de causa Escudero, Gea y Kleiman (doce y ocho años de prisión).

Los extremos aludidos -sumado al alcance de la pretensión punitiva exteriorizada por la parte querellante en su presentación recursiva y a la escala penal aplicable al caso de autos- permiten afirmar que, en caso de resultar condenado Gustavo Adrián Delgado luego de realizado el juicio oral y público, la pena eventualmente impuesta podría superar el monto de seis (6) años de prisión; supuesto ineludible para la procedencia del juicio abreviado (art. 431 bis del C.P.P.N.).

En las circunstancias descriptas, resulta razonable la pretensión de la AFIP-DGA de que se lleve a cabo el juicio oral y público en el *sub examine*. En dicho marco se podrá producir la prueba pertinente a los efectos de determinar y analizar la concreta participación del imputado Gustavo Adrián Delgado en los dos hechos de contrabando agravado por los que fue acusado y, eventualmente, fijar el monto punitivo que corresponde aplicar, de conformidad con





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4  
CPE 1276/2007/TO1/CFC1

las pautas previstas en los arts. 40 y 41 del C.P., analizando debidamente las constancias de la causa, a la luz de la totalidad del material probatorio reunido en el debate.

Consecuentemente, toda vez que la sentencia impugnada no constituye una derivación razonada de derecho vigente con aplicación a las concretas circunstancias de la causa, corresponde descalificarla como acto jurisdiccional válido.

**III.** De esta manera, adhiero a la solución propuesta por el distinguido colega que lidera el acuerdo, doctor Juan Carlos Gemignani.

El señor juez **Alejandro W. Slokar** dijo:

Que, en las particulares circunstancias del *sub examine*, adhiere en lo sustancial a la solución propuesta por los colegas preopinantes.

Así vota.

Por ello, y en mérito al acuerdo que antecede, el Tribunal **RESUELVE:**

**HACER LUGAR** al recurso de casación interpuesto a fs. 4091/4114 vta. por los doctores Facundo M. MACHESICH y María Belén de las MERCEDES LONGO, en representación de la parte querellante -A.F.I.P.-D.G.A.-; **ANULAR** el pronunciamiento impugnado y su antecedente necesario -acuerdo de juicio abreviado-; **APARTAR** al Tribunal *a quo* -con comunicación de esa decisión a dicho Estrado-, y remitir el expediente a la Secretaria General de esta Cámara para que desinsacule los magistrados que habrán de continuar con la tramitación de las actuaciones según las reglas



del procedimiento común; sin costas en esta instancia (arts. 173, 431 bis, inc. 4º, 471, 530 y 531, del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, comuníquese (Acordada 15/13 de la C.S.J.N. y Lex 100). Remítase a la Secretaría General de esta Cámara a los fines indicados *ut supra*, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

**JUAN CARLOS GEMIGNANI**

**MARIANO HERNÁN BORINSKY**

**ALEJANDRO W. SLOKAR**

Ante mí:

---

*Fecha de firma: 07/07/2016*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION*

*Firmado por: ALEJANDRO W. SLOKAR,*

*Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION*

*Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA*



#19528971#156923929#20160707153610307